

**Expte. N° 13-05710391-9/1**  
**"MEZZABOTTA DIEGO LEONARDO**  
**EN J° 162305 "MEZZABOTTA DIEGO**  
**LEONARDO C/ GALENO ART SA P/**  
**ENFERMEDAD ACCIDENTE"**  
**RECURSO EXTRAORDINARIO**  
**PROVINCIAL"**

**EXCMA. SUPREMA CORTE:**

Se ha corrido vista a esta Procuración General, del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por el actor, Diego L. Mezzabotta, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos n° 162305 caratulados *"MEZZABOTTA DIEGO LEONARDO C/ GALENO ART SA P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE"*

**I.- ANTECEDENTES:**

La Primera Cámara del Trabajo resolvió hacer lugar a la demanda impetrada en concepto de indemnización por la incapacidad física laboral, parcial y definitiva del 11,70% por "Síndrome meniscal de rodilla derecha", como consecuencia de las tareas desarrolladas para su empleador y en consecuencia, condenar a la demandada a pagarle al actor la suma de \$ 804.016,17 calculada a la fecha de la presente sentencia, más los intereses y costas.-

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentenciante le otorgó una indemnización violatoria del derecho de propiedad, de igualdad y el principio in dubio pro operario. Para ello, se basa en una interpretación restrictiva y perjudicial, vulnerando el derecho del actor a percibir una indemnización íntegra que resarza la contingencia sufrida en forma plena y que ha sido probada en autos.

Así, explica que el monto indemnizatorio otorgado es groseramente inferior al que le corresponde conforme a la incapacidad determinada, sueldo del trabajador, edad e IBM; en razón de que la sentenciante al momento de practicar la liquidación aplica el mínimo indemnizatorio; y que debió realizar un proporcional con los

bonos de sueldo que conforme a la PMI le servían, y que superan ampliamente el mínimo fijado en la sentencia. Practica el cálculo correspondiente, arribando a la conclusión de que el IBM actualizado por RIPTE, conforme lo dispone el art. 12 LRT es de \$211.986,65; y la indemnización total de \$5.862.274,09.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser admitido.

**IV.-** Al respecto, cabe destacar que el art. 12 LRT establece que para efectuar el *“cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor.”*

Ahora bien, analizadas las constancias de autos, se advierte que el actor, si bien no ha acompañado la totalidad de los bonos de sueldo correspondientes al año anterior a la primera manifestación invalidante; de los bonos obrantes en autos, efectivamente surgiría que su salario era superior al mínimo legal que tuvo en cuenta el A quo para liquidar la indemnización

Siendo ello así, si V.E. lo estima, podrá ponderarse dicha situación a los efectos de establecer el IBM considerando el promedio mensual de los salarios devengados conforme los bonos obrantes en autos, a fin de otorgar al trabajador la reparación integral pretendida y hacer efectiva la tutela del trabajo.

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser admitido.

Despacho, 15 de junio de 2023.